

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

(Resoluciones)

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS

PARA LA IMPORTACIÓN DE FRUTOS FRESCOS DESTINADOS A CONSUMO DE KIWI (ACTINIDIA DELICIOSA), PROCEDENTES DE LOS

ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

EUROPEA

Núm. 1.540 exenta.- Santiago, 21 de marzo de

2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755,

Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto

ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el

decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998,

que habilita puertos para la importación de vegetales,

animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; y el decreto

N°28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Acuerdo de Asociación entre Chile,

la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; las

resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nos

3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 3.589 de

2012 y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está

facultado para establecer los requisitos fitosanitarios

para la importación al país de artículos reglamentados

a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas

reglamentadas.

2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de

Plagas para Plagas Cuarentenarias, para frutos frescos

de Kiwi (*Actinidia deliciosa*) destinados a consumo,

procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación.

3. Que según el Análisis de Riesgo de Plagas para

Plagas Cuarentenarias, para frutos frescos de Kiwi

(*Actinidia deliciosa*) destinados a consumo, procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad

Europea, la plaga *Epiphyas postvittana* (Lepidoptera: Tortricidae) se encuentra restringida al Reino Unido, zona donde actualmente no se producen kiwis para

exportación.

4. Que el tratamiento cuarentenario de frío propuesto en esta resolución para el control de *Ceratitis*

capitata (Diptera: Tephritidae), se basa en el tratamiento T107-a del Manual de Tratamientos de

USDA/APHIS/PPQ.

5. Que el tratamiento cuarentenario de fumigación con bromuro de metilo, propuesto en esta resolución para el control de *Ceratitis capitata* (Diptera:

Tephritidae) y *Epiphyas postvittana* (Lepidoptera:

Tortricidae), se basa en el tratamiento T9033 del

Estándar de Tratamientos Cuarentenarios de AQIS

Australia, “AQIS Methyl Bromide Standard”.

Resuelvo:

1. Establécense los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para frutos frescos de kiwi

(*Actinidia deliciosa*) destinados a consumo, procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad

Europea, que deberán ser verificados por el inspector

del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado Miem

bro correspondiente, antes de emitir el Certificado Fitosanitario.

2. Para la importación al país, el envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la autoridad fitosanitaria del Estado

Miembro de la Comunidad Europea de origen, en original, en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:

2.1. El envío ha sido sometido a un tratamiento cuarentenario para el control de *Ceratitis capitata* (Dip.: Tephritidae).

2.2. El envío procede de un Estado Miembro de la Comunidad Europea donde la plaga *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae) no está presente.

El envío ha sido sometido a un tratamiento cuarentenario para el control de *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae).

3. Se aceptará cualquiera de los siguientes tratamientos cuarentenarios para el control de *Ceratitis capitata* (Dip.: Tephritidae), que deberá estar especificado en la sección III del certificado fitosanitario:

a) Tratamiento cuarentenario de frío, el que deberá ser realizado en tránsito u origen, indicando temperatura y periodo de exposición:

El tratamiento de frío, realizado en tránsito, debe estar declarado en el Certificado Fitosanitario, indicando temperatura inicial, fecha inicio tratamiento, número de contenedor y número de sello oficial.

b) Tratamiento cuarentenario de fumigación con bromuro de metilo, indicando producto, dosis, temperatura y período de exposición:

4. En caso que el envío provenga de un Estado miembro con presencia de *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), sólo se aceptará el tratamiento cuarentenario indicado en 3.b para el control de esta plaga, que deberá estar especificado en la sección III del certificado fitosanitario.
5. Las empacadoras encargadas de procesar kiwis destinados a Chile se encuentran debidamente registradas y autorizadas por la ONPF del país de origen, teniendo un código único de empacadora.
6. Las instalaciones que realicen el tratamiento cuarentenario, deberán estar aprobadas y autorizadas por la ONPF del país de origen.
7. Finalizado el tratamiento cuarentenario, debe asegurarse que el envío mantenga el resguardo de posibles reinfestaciones en todo momento hasta su despacho a Chile.
8. El envío deberá venir libre de suelo.
9. El envío deberá venir libre de flores, hojas y restos vegetales.
10. Los medios de transporte serán de uso exclusivo para transportar envíos de similar condición fitosanitaria de ingreso (inspeccionado y aprobado), los cuales deberán venir sellados por la autoridad fitosanitaria competente.
11. En caso de transporte marítimo, los contenedores deberán venir con sello oficial. Cada contenedor deberá estar en buenas condiciones, operando, con puertas de cierre hermético.
12. En caso de transporte aéreo, el envío deberá venir cubierto por malla tipo mosquitera o cubiertos por plástico y debidamente empacado, con sello o

precinto en cada pallet, o en contenedores debidamente sellados. Los números de los sellos y/o precintos

deberán indicarse en el Certificado Fitosanitario.

13. El envío deberá venir en envases y material de

acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase. Los envases deberán llevar la siguiente leyenda

ubicada en la cara frontal de la caja:

14. El material de embalaje debe permitir acciones de tratamientos cuarentenarios de fumigación en

los puntos de ingreso, en caso contrario el envío se rechazará.

15. La madera de los embalajes y pallets, como

también la madera utilizada como material de acomodación, debe estar libre de corteza; debiendo además

cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalaje de madera.

16. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al

país por los profesionales del Servicio Agrícola y

Ganadero destacados en el punto de ingreso, quienes

verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación adjunta,

resolverán su internación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal

Ariztía Reyes, Director Nacional.